

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia	: 1100131030 049 2018 00617 00
Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: CARGO GROUP S.A.S.
Demandado	: A GROUP S.A.S.
Decisión	: Sentencia Anticipada.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La sociedad CARGO GROUP S.A.S., mediante escrito radicado el 4 de junio de 2019 (fl. 48), luego de haberse proferido sentencia dentro de proceso monitorio (fol. 47), solicitó al Despacho, dar trámite a la ejecución de la citada providencia de fecha 08 de febrero de 2020, en contra de empresa GRUPO S.A.S. y por la sumas de dinero de US 2.020; \$4.098.600 y US 987, más los intereses moratorios sobre las citadas sumas de dinero.

TRAMITE

Por auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago ordenando a la sociedad A GROUP S.A.S., cancelar las sumas contenidas en la providencia datada el ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019), esto es, por la suma de Dos Mil Veinte Dólares Americanos (US \$2.020); Novecientos Ochenta y Siete (US \$987); y, por la suma de Cuatro Millones Noventa y Ocho mil Seiscientos pesos (\$4'098.600.00 mcte), más los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, a partir del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

De tal orden se notificó la mencionada sociedad ejecutada, conforme los lineamientos previstos en el Art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020, quien dentro del término de traslado, contestó la demanda y elevó, a través de apoderado judicial, manifestaciones que pudieron configurarse como medios exceptivos, y con sustento en que se oponía al mandamiento de pago, al existir una diferencia entre lo cobrado, y lo aceptado por la parte demandante como deuda, en una negociación efectuada entre las partes.

Del medio defensivo propuesto por el extremo pasivo se corrió traslado a la parte ejecutante quien dentro del término legal y a través de su mandatario recorrió el traslado de las excepciones propuestas, manifestando que la ejecución se funda en una providencia judicial y que lo manifestado no constituye recurso alguno, ni su contenido material versa sobre algunas de las excepciones establecidas en la norma, por lo que solicita se rechace de plano la oposición y se proceda a dictar orden de seguir adelante con la ejecución

CONSIDERACIONES

Liminarmente habrá de precisarse que en el *sub-judice*, no hay pruebas que practicar, habida cuenta que todas son documentales, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:

«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».

Atendiendo entonces que la anterior situación se enmarca dentro de los presupuestos de la disposición citada, se procederá de conformidad, procediéndose a emitir sentencia anticipada dentro del presente diligenciamiento, habida cuenta que concurren a cabalidad los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Aunado a que, no se evidencia irregularidad con entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir decisión de fondo.

En principio es importante destacar, que la entidad demandante solicitó la ejecución de la sentencia emitida por este mismo despacho, dentro del proceso monitorio adelantado, de fecha 08 de febrero de 2019, con base en lo previsto en el Art. 306 del CGP, providencia que demuestra la existencia a su favor y a cargo de la demandada de las suma de dinero allí contenidas. Documento que valga decir, se encuentra ajustado en cuanto a su formación y a las condiciones previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, de cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado, la cual se muestra idónea para acceder al proceso de ejecución.

Pues bien, precisado lo anterior, se pasara a atajar el medio exceptivo formulada, y fundamentada en que al existir una diferencia entre lo cobrado, y lo aceptado por la parte demandante como deuda, en una negociación efectuada entre las partes. .

En relación con este medio exceptivo, importa es recordar, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, según lo dispuesto en el artículo 167 del C. G.P., lo que se materializa en que cada parte debe probar lo que le sirve de sustento, bien sea la pretensión, o la defensa, y en ese sentido no hay duda que la entidad acreedora solicitó la ejecución de una sentencia con base en lo normado en el art. 306 del CGP, con lo cual está más que acreditado la existencia de la obligación a cargo del demandado, documento que se reitera reúne las características de que trata el artículo 422 ibídem., es decir, es un título expreso, claro y exigible.

Luego dicha eventualidad no sucede con el fundamento expuesto por la parte pasiva y que indica que la suma cobrada en la providencia del 08 de febrero de 2020, báculo de ejecución, no corresponde a lo cobrado y aceptado como deuda por la parte actora, sin aportar elementos probatorios que pudieran confirmar su dicho, y limitándose a señalar que se debe ajustar el mandamiento de pago librado.

No está de más recordar que todo acto u omisión externo al título con eficacia para enervar la obligación ejecutada, debe alegarlo el demandado a través de excepción y **demostrarlo haciendo uso de los medios de prueba que la ley pone a su alcance para enervar las pretensiones de su contendor**, como así lo prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso, lo que significa que para tomar una decisión **el material probatorio resulta esencial**, de ahí que la Corte Constitucional con ocasión al tema haya reiterado lo que la doctrina tiene sentado respecto a que: *"Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; "REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR", el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, "ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción"*.

En casos como el que es materia de nuestro estudio, la parte ejecutada, se insiste, tiene la necesidad de probar sus argumentos, pues el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación de demostrar el fundamento de cuanto argumentó con miras a obtener una decisión acorde con sus aspiraciones jurídicas. Por eso es

92

por lo que la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el Juez de considerar como existente o inexistente un hecho, según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su existencia o inexistencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en materia de carga probatoria estableció: *"Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan"* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 25 de mayo de 2010)

De otra parte recuérdese que el ejercicio del derecho de contradicción supone siempre una petición de principio y sus argumentos son todos *ad-probandum*, pues la lucha judicial, es lucha de aserciones y no de vacilaciones.

En esas condiciones se impone declarar **NO** probados los hechos configurativos de la excepción en mención, esto es, la planteada como *"diferencia entre lo cobrado, lo aceptado como deuda por la parte DEMANDANTE"*, en razón a que, no se aportó prueba alguna que permita demostrar lo planteado por la parte demandada en dicho medio exceptivo.

Conforme lo esbozado en esta decisión, siendo idónea la ejecución e imprósperos los hechos constitutivos de excepciones, el Juzgado no los acogerá, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma contenida en el mandamiento de pago, se decretará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar a la demandada y que se practiquen las liquidaciones del crédito y costas.

DECISIÓN

Por virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: Declarar **NO PROBADO** y por ende imprósperos los hechos configurativos de excepción catalogados estos como *"diferencia entre lo cobrado, lo aceptado como deuda por la parte DEMANDANTE"* alegados en oportunidad por el extremo ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta esta providencia.

CB

Segundo: Disponer **seguir adelante la ejecución** en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

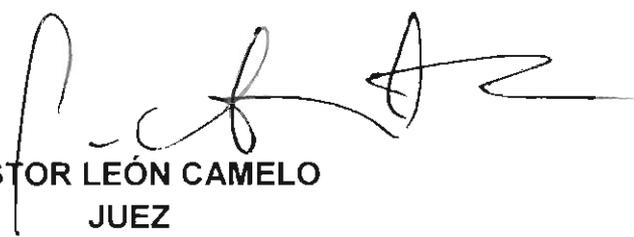
Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Cuarto: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 1'000.000= por concepto de agencias.

Sexto: Cumplido lo ordenado en los numerales 3° y 4° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 51 Hoy 09 de DIC de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretara
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

CB